

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes*, *Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*Ultramar.—Real cédula.*

(Continuacion.)

Art. 114. Para la celebracion de los juicios de paz, y para llevar á efecto las providencias en ellos consentidas, serán siempre competentes los Jueces locales de que habla el art. 2.º aun sobre los aforados de las jurisdicciones privilegiadas, á menos que se susciten cuestiones de derecho, en cuyo caso remitirán dichos Jueces las actuaciones á los del fuero privilegiado que sean competentes.

Art. 115. Los Presidentes de las Reales Audiencias de Ultramar, oyendo al Real Acuerdo, y á propuesta de los juzgados especiales, señalarán en el territorio de su mando las Autoridades subalternas que sin delegacion especial han de conocer en cada partido judicial de los juicios verbales que se ofrezcan á los aforados respectivos, tanto en lo criminal, como en lo civil.

Art. 116. Los pleitos y causas que todavia se hallen pendientes, y no deban retenerse por los Tribunales y juzgados especiales, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, se remitirán en el estado en que se encuentren á los Tribunales ó Jueces competentes para que los continúen y finalicen con arreglo á las leyes. Las causas se remitirán en el término de 15 dias y los pleitos en el de 20.

Art. 117. Trascurrido el término presijado en el artículo anterior, enviarán los Jueces especiales á la Audiencia respectiva un indice de las causas y pleitos remitidos á los Juzgados ordinarios, con expresion de los nombres de las partes, objeto de la causa ó pleitos y Juzgado á que haya pasado su conocimiento. Las Audiencias, resumiendo todos estos indices, pondrán en mi conocimiento el resultado de ellos con las demas noticias y observaciones que juzguen convenientes.

**CAPITULO VI.**

*De las facultades de los Tribunales en los negocios de la Administracion.*

Art. 118. El Gobernador Capitan general deberá oír previamente al Acuerdo sobre las ordenanzas, reglamentos ó disposiciones generales de su competencia, y de la de los Gobernadores y Tenientes gobernadores siempre que puedan afectar á la administracion de justicia. En los demas casos oirá á las corporaciones superiores establecidas ó que se establecieren el ramo de que se trate.

Los Gobernadores y Tenientes gobernadores necesitan la aprobacion superior previa para llevar á efecto toda disposicion general permanente de su competencia.

Art. 119. Los Tribunales no admitirán reclamacion alguna contra las disposiciones de que habla el artículo anterior, pudiendo los interesados dirigirse por la via gubernativa al Gobernador Capitan general quien resolverá oyendo previamente al Acuerdo.

De esta providencia se podrá recurrir al Gobierno por conducto del mismo Gobernador Capitan general que con el recurso remitirá el expediente para la oportuna resolucion mia.

Art. 120. Compete á las Reales Audiencias constituidas en acuerdo conocer en la via contenciosa despues de agotada la gubernativa ante las Autoridades administrativas por su orden jerárquico, de los agravios que se causen á los particulares en la aplicacion de las leyes, ordenanzas y reglamentos administrativos ofendiendo un verdadero derecho.

Art. 121. Producen la contenciosa administrativa, llegado el caso del artículo anterior, las resoluciones que recaigan sobre los asuntos que siguen:

Primero. El repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales.

Segundo. El cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion en todos los ramos del Estado para cualquiera especie de servicio ú obra pública.

Tercero. Los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

Cuarto. La incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios, y su traslacion á otros puntos.

Quinto. La pertenencia en posesion de terrenos colindantes entre pueblos y á que dé margen el deslinde de los términos de estos, salva la cuestion de propiedad.

Sexto. El deslinde amojonamiento y pertenencia en posesion de los montes del Estado ó de los establecimientos públicos, sin perjuicio de ventilar la cuestion de propiedad en la forma comun.

Sétimo. El curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

O tavo. La concesion, explotacion y abandono de las minas.

**Noveno.** El cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisición y salvo el pleito de propiedad.

**Décimo.** La aplicación en su parte penal de las ordenanzas ó reglamentos generales de policía de aguas, caminos, montes y demas objetos públicos mientras el hecho no constituya un delito.

**Art. 122.** Corresponde al Gobernador Capitan general decidir con las formalidades que se determinarán por un reglamento:

**Primero.** Las cuestiones que se susciten sobre si un asunto es ordinario ó con encoso-administrativo.

**Segundo.** Las competencias que se susciten entre los Juzgados y Tribunales comunes y especiales, sobre si un asunto es contencioso administrativo ó ordinario.

**Tercero.** Las competencias que se promuevan sobre si un asunto de la Administración es contencioso ó gubernativo.

En todos estos casos oirá el Gobernador Capitan general previamente al Acuerdo; fundará y publicará su decision, y cuando esta no haya de ser conforme al parecer de dicho Acuerdo, la suspenderá, dando cuenta al Gobierno para la resolución que tuviere á bien adoptar.

## CAPITULO VII.

### *De los oficios y Oficiales auxiliares de los Tribunales y Jueces.*

#### SECCION PRIMERA.

##### *De los oficios enagenados.*

**Art. 123.** Todos los oficios de justicia vendibles y renunciabiles que en lo sucesivo vacaren con arreglo á las disposiciones vigentes, se venderán en pública subasta por una sola vida.

**Art. 124.** Los oficios adquiridos en venta vitalicia son enagenables por cualquiera de los títulos permitidos en derecho; pero los nuevos adquirentes no les podrán disfrutar sino durante la vida del rematante; pagarán en cada traspaso la mitad del precio obtenido en la última subasta y deberán pedir dentro de un año la Real confirmación bajo pena de caducidad.

**Art. 125.** El que adquiriere un oficio de los subastados en venta vitalicia, en virtud de cesion de su poseedor, y quisiere asegurar la posesion de él durante su vida, podrá conseguirlo mediante el pago de una cantidad igual á la que produjo la última subasta.

**Art. 126.** Todas las cantidades que cobraren la Hacienda procedentes de los oficios que se enagenen por una vida, se invertarán precisamente en recuperar los enagenados por la Corona á perpetuidad.

**Art. 127.** En la readquisicion de estos oficios se procederá con arreglo á las leyes, devolviéndole al interesado las cantidades que hubiere entregado por razón de egresion y valimiento así como cualesquiera otras que con motivo de la adquisición, conservacion y traspaso de los mismos oficios hubiesen ingresado en el Tesoro.

**Art. 128.** La suerte decidirá cuál oficio ha de revertir al Estado cada vez que se reúnan fondos suficientes para comprarlo, á cuyo efecto el Intendente determinará y presidirá el sorteo.

**Art. 129.** Si el oficio designado por la suerte fuese valorado en cantidad mayor que la que exista destinada á su readquisicion, adelantarán las Cajas la diferencia; pero á condicion de reintegrarse con los primeros ingresos procedentes del mismo ramo.

**Art. 130.** Una instruccion especial determinará las formalidades que deben preceder á las subastas, las que deban observarse en los sorteos y las subsiguientes hasta que los dueños queden completamente indemnizados.

**Art. 131.** Luego que se consuman los oficios perpetuos,

cesarán de venderse los que en adelante vacaren, proveyéndose como los demas empleos, con arreglo á las disposiciones que entonces rigieren.

## CAPITULO VIII.

### SECCION SEGUNDA.

#### *De los Escribanos y sus auxiliares.*

**Art. 132.** Los escribanos de Cámara y los numerarios, ó las personas que legítimamente les sustituyan, son los únicos que podrán dar cuenta á los Jueces de los pleitos y causas, y en su consecuencia se abstendrán los tribunales y Juzgados bajo su mas estrecha responsabilidad de despachar actuaciones, judiciales de cualquiera clase con los llamados Oídales de causas ú otros dependientes de las escribanías no autorizados para firmar las providencias.

**Art. 133.** Los escribanos podrán sustituirse recíprocamente en sus ausencias, enfermedades y ocupaciones perentorias.

**Art. 134.** El escribano que por la multitud de los negocios de su oficio no pueda asistir personalmente á todos los actos en que su presencia es necesaria, podrá pedir y obtener del Presidente de la Real Audiencia permiso para nombrar uno ó mas auxiliares que despues de examinados, aprobados y juramentados por dicho Tribunal, ejerzan las funciones que su principal les delegue.

**Art. 135.** Los auxiliares de escribano ejercerán su encargo bajo la dependencia y responsabilidad de sus principales, sin perjuicio de la personal que contraigan en el caso de cometer delito.

**Art. 136.** Los auxiliares de escribano serán amovibles á voluntad de sus principales, ó en virtud de providencia gubernativa del Juez ó de la Sala á cuyo servicio estovieren destinados. Su remuneracion será de cuenta de los principales.

**Art. 137.** Los que en adelante entren á desempeñar escribanías en calidad de propietarios del oficio, ó en su defecto los tenientes ó servidores del mismo, deberán tener las cualidades siguientes:

Primera. Ser mayor de 25 años.

Segunda. No estar procesado criminalmente.

Tercera. Haber obtenido r-habilitacion en los casos de haber sido anteriormente condenado á pena aflictiva ó declarado fallido.

Cuarta. No ser deudor á fondos públicos como segundo contribuyente ó por alcance de cuentas.

Quinta. Estar graduado de licenciado en jurisprudencia. Para desempeñar escribanías de Juzgado no será indispensable este último requisito; pero en su defecto deberá exigirse el de estar examinado y recibido de escribano.

**Art. 138.** Además de las otras obligaciones que las leyes imponen, tendrán los escribanos las de anotar sin derechos el día y aun la hora, si el caso lo requiere, en que reciben los escritos de las partes, dan cuenta de ellos y entregan, recogen ó pasan al Juez ó Tribunal los procesos, siempre que se trate de actos que tengan señalado por la ley un término fatal ó perentorio. Las partes podrán exigir copia de estas notas rubricada por el mismo escribano.

## CAPITULO IX.

### SECCION TERCERA.

#### *De los procuradores.*

**Art. 139.** En los Juzgados y Tribunales de las provincias de Ultramar donde haya establecidos procuradores, no podrán los litigantes hacerse representar en juicio por otra persona que no tenga aquel carácter público, salvo en los casos en que la ley los autorice á defenderse por sí ó por persona determinada.

**Art. 140.** Por cada oficio enagenado de procurador que se

extinga ó revierta á la Corona, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º 8.º, se creará otro libre de la misma clase.

Art. 141. Cuando se hayan consumido en cada juzgado ó Audiencia todos los oficios de procurador enagenados que hoy existen, será ilimitado el número de procuradores en la misma Audiencia ó juzgado.

Art. 142. Los procuradores en los Tribunales y Juzgados de la Habana, Manila y Puerto Rico, elgado el caso del artículo 140, serán nombrados por real á propuesta en terna de las Reales Audiencias; y los de las demas poblaciones por los Tribunales superiores, á propuesta en la misma forma de los inferiores.

Art. 143. Los procuradores podrán actuar indistintamente en todos los Juzgados y Tribunales que hubiere en los pueblos para los cuales fueren nombrados.

Art. 144. Los procuradores que se nombren con arreglo á lo dispuesto en el art. 128, prestarán una fianza de 500 á 3000 pesos en metálico, ó de 1500 á 15000 en fincas, segun la importancia del Juzgado ó Tribunal en que sirvan. Los Presidentes de las Audiencias, ó del Real Acuerdo, firmarán en cada caso el tanto de dicha fianza cuando haya de exigirse, sometiéndolo á mi Real aprobación.

## CAPITULO X.

### Del Ministerio fiscal.

#### SECCION PRIMERA.

##### De la planta y organizacion del Ministerio fiscal.

Art. 145. Habrá un solo Fiscal en la Audiencia de la Habana, suprimiéndose, sin necesidad de otra declaración en la primera vacante, una de las dos fiscalías que hoy existen.

Art. 146. Los abogados Fiscales de las Audiencias de la Habana y Puerto Rico se denominarán en lo sucesivo Tenientes Fiscales, y sustituirán al Fiscal por el orden de su numeracion en los asuntos judiciales. En los gubernativos continuará en vigor la ley 29, título 16, libro segundo de la Recopilacion de Indias.

Art. 147. El teniente Fiscal primero de la Real Audiencia de la Habana tendrá la consideracion de Alcalde mayor de término; los otros cuatro, de Alcaldes mayores de ascenso, y el de Puerto Rico, de Alcalde mayor de entrada.

Art. 148. En cada una de las alcaldías mayores de las Islas de Cuba y Puerto Rico habrá un Promotor fiscal nombrado por real, con la categoria de entrada, de ascenso ó de término, segun sea la del juzgado á que corresponda.

Art. 149. Los Promotores fiscales de las alcaldías mayores de entrada en la Isla de Puerto Rico disfrutaran 600 pesos de sueldo anual, los de ascenso 800, y el de la capital 1000. En la Isla de Cuba las dotaciones de los Promotores fiscales serán de 800, 1000 y 1500 pesos respectivamente. Estos sueldos se pagarán íntegros y sin descuento alguno.

Art. 150. Los Promotores fiscales no podrán percibir honorarios en las causas criminales en que representen al Ministerio público: los que en ellas devengaren ingresaran en las cajas públicas, del mismo modo que se verifica con los de los Alcaldes mayores; pero podrán percibir los procedentes de asuntos civiles, á no ser que su pago sea de cuenta de la Hacienda, á la cual tienen por su oficio obligacion de defender.

Art. 151. Los Promotores fiscales podrán ejercer la abogacia ante la Alcaldía mayor á que correspondan únicamente en los negocios civiles en que no intervengan por razon de su oficio, y sin limitacion de causas en todos los demas Juzgados ó Tribunales del distrito en que residan.

Art. 152. Para ser nombrado Promotor fiscal en Ultramar se requieren las mismas circunstancias que son necesarias en la Peninsula para obtener aquel cargo.

Art. 153. Los Tenientes fiscales y los Promotores de Cuba y Puerto Rico reconoceran como Jefes inmediatos respectivamente á los fiscales de las Audiencias de aquellas Islas, y estos, asi como los de Manila, al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones que por las leyes in-

cumben á los Presidentes y Regentes de las mencionadas Audiencias.

Art. 154. El Fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana, al cumplir tres años de servicio, será comprendido en la categoria de Presidente de Sala de la misma; los Fiscales de las Audiencias de Manila y Puerto Rico, trascurrido el mismo tiempo, tendrán la categoria de Oidores de la referida Audiencia pretorial.

Art. 155. Cuando los Fiscales asistan al Tribunal como partes actoras ó demandadas, tendrán su asiento á la derecha, y con separacion de los Oidores. En los demas actos el Fiscal de la Audiencia pretorial se sentará á continuacion de los Presidentes de Sala mientras no tenga carácter de tal; y cuando lo adquiriera, entre ellos segun su antigüedad. El de la Audiencia de Puerto-Rico y los de Manila tomaran asiento entre el Regente y los Oidores.

Art. 156. Los empleados en el Ministerio fiscal no podrán ejercerle en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos la presuncion de parcialidad por los motivos en cuya virtud son recusables los Jueces.

Art. 157. Los Promotores fiscales para ausentarse por ocho dias del pueblo en que residan, necesitan permiso del Juez: para hacerlo por 15, el del Fiscal de la Audiencia; para un mes, el del Gobernador Presidente; y para mas tiempo, una Real licencia.

Art. 158. No se entienden ausencias para los efectos del artículo anterior las que hicieren los Fiscales y Promotores fiscales á puntos comprendidos en su territorio con objeto del servicio público: en tales casos solo estaran obligados á ponerlo en noticia del Juez ó del Presidente del Tribunal.

Art. 159. En las vacantes del oficio de Promotor, ó en ausencia ó impedimento de este, hará sus veces el letrado que nombre ó tenga nombrado al efecto el Fiscal de la Audiencia y mientras recaiga su nombramiento, el que habilite interinamente el Juez del partido respectivo.

Art. 160. Los Fiscales, sus Tenientes y los Promotores fiscales, al tomar posesion de sus oficios, prestarán ante el Tribunal ó Juzgado el juramento siguiente: «Juro á Dios ser fiel al Rey (ó Reina) de las Españas.» «Denunciar los delitos y faltas, y promover con celo el castigo de los delincuentes, sin excepcion de personas.» «Velar por la observancia de las ordenanzas del Tribunal (ó Juzgado).» «Defender su jurisdiccion y procurar se guarde á cada uno la suya.» «Sustentar los intereses del Estado, de los pueblos, de los establecimientos de instruccion y beneficencia, de los menores y de los ausentes ó impedidos, de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio.» «Desempeñar mi oficio con cuanta diligencia y atencion pudiere.» «No doblegarme en él por ningun interes, ni flaqueza, temor, esperanza, odio ó aficion á persona alguna.» «No escuchar ninguna recomendacion ni darla en asunto judicial.» «No recibir directa ni indirectamente favor ni promesa con ocasion de mi destino.» «Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren.»

(Se continuará.)

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El 2.º trimestre vence en 1.º del próximo mes de Mayo y es apremiable el dia 6 del mismo, segun instruccion.

Nada es mas grato para los contribuyentes ni mas honroso y meritorio para los Ayuntamientos que el realizar la cobranza sin hacer uso de medidas coactivas. Al efecto es necesario que los primeros comprendan la necesidad y el deber que tienen de cubrir las cargas del Estado y que los segun-

dos les avisen con oportunidad á fin de que no degen pasar los cinco dias que la Ley concede para ello toda vez que despues han de exigirse las cuotas con recargos.

La Administracion que está tan interesada como viene demostrando, en que los apremios se hagan innecesarios, tanto para los contribuyentes como para los Ayuntamientos; se dirige hoy á todos recordándoles su deber en esta parte, porque está convencida segun dijo otras veces de que los apremios nacen generalmente de la falta de aviso de los que cobran mas bien que de resistencia de los que pagan.

Apresúrense pues los Sres. Alcaldes á disponer que los cobradores den principio á la recaudacion en los últimos dias de este mes respecto de los contribuyentes mas acomodados á quienes es indiferente el pagar con seis ú ocho dias de anticipacion y de este modo para el 5 de Mayo tendrán realizada la mayor parte del trimestre y podrán esperar á los mas pobres hasta el diez ó el doce sin exigirles recargos, toda vez que el 15 pueden entregar en la Tesorería de provincia, la citada mayor porcion, en la seguridad de que se les esperará hasta el 24 por el resto del trimestre.

La Administracion no duda que asi se haga, porque confia tanto como debe confiar en el celo y patriotismo de los Ayuntamientos; pero justo es que les advierta, que de otro modo, esto es, si dentro del término que la Ley señala no estuviese satisfecho el total importe del trimestre, asi como el 20 por 100 de propios y el 5 por 100 de arbitrios, la seria forzoso aunque sensible el proceder ejecutivamente contra los que resulten deudores, á lo cual espera que no se dará lugar por ninguna municipalidad. Segovia 9 de Abril de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Juzgado de primera instancia de Logroño.

Don Idefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: que el dia 25 de Marzo último, fué robado en las inmediaciones de esta ciudad Pedro Garcia, vecino de Bañuelos, por cuatro hombres armados de trabucos, quitándole cuatro caballerías mulares que llevaba: en el siguiente dia 26 se puso el oportuno anuncio que se insertó en el Boletín oficial, y habiéndose recuperado dos de las indicadas caballerías, que son el macho lananco y la mula negra que se anotaron en el mismo anuncio, y presumiéndose con fundamento que los autores del robo sean los reos prófugos por la causa que se sigue en este juzgado, por robo tambien y muerte á Doña Mónica Albaro, vecina de esta ciudad, se inserta de nuevo este anuncio por el cual se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procuren la captura de los indicados sujetos y aprension de las dos caballerías que se llevaron, remitiendo unos y otras, caso de ser habidos á este juzgado. Dado en Logroño á 4 de Abril de 1855.—Idefonso San Millan.—Por mandado de S. S., Juan Farias.

### Nombres y señas de los ladrones.

Vicente Ganuzas (a) Mindin, vecino de esta ciudad, de cua-

renta años de edad, alto, recio, cara redonda, barba recia y poblada, cejas tambien muy pobladas y pelo negro asi como el de la barba: viste chaqueta y pantalon de paño pardo, con capote y borceguies negros y gorra de badana negra con piel de cabrito.

Hermenegildo Torralba (a) Rompe Cazuelas, tambien vecino de esta ciudad, de treinta y seis años de edad, estatura cinco pies y una pulgada, cara larga, salido de dientes, abultado de encias y labios, bigote corto castaño, ojos garzos, nariz afilada y barba poblada: viste de paño pardo con capa del mismo color, faja encarnada, calza alpargata y debe llevar gorra de badana negra con piel de cabrito.

Isidro Cabredo, de treinta y seis años de edad, estatura regular, pelo entre castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color moreno y regular en carnes: viste pantalon y chaqueta de paño pardo, faja encarnada, chaleco de cuadros de algodón con polaina parda en cima del pantalon, capote de paño pardo con mangas, pañuelo de percal de color en la cabeza, calzado de zapato blanco, es mal encarrado y un poco caido de ojos.

### Señas de las caballerías robadas.

Un macho molino, su alzada seis cuartas y media, con cabezadas de cinto; y el otro bozalvo de cuatro años, tripa blanca, alzada seis cuartas y media y dos dedos, con aparejo de lomillo.

Ademas tambien robaron los ladrones el mismo dia 25 de Marzo último, á un vecino de Fuenmayor, unos lomillos con forro de manta rayada, lista negra, fondo blanco y unos estribos antiguos de fierro, con correa negra.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion del Santuario de Nuestra Señora de la Fuencisla, especial Patrona de esta Ciudad y Provincia.

A fin de tributar á dicha Imagen las debidas gracias por habernos librado hasta ahora su Divina Magestad por su intercesion del terrible azote del cólera-morbo, y solemnizar á la vez la declaracion del dogma de su Inmaculada Concepcion, el Administrador del Santuario de acuerdo con la autoridad Eclesiástica, ha dispuesto hacerla una solemne funcion en la forma siguiente.

El dia 21 del corriente á las seis y media de la tarde se cantará la Salve. Al dia siguiente á las diez y media se celebrará la Misa en la que predicará el Dr. D Andres Gomez de Somorrostro dignidad de Arcipreste de esta Santa Iglesia, y concluida la Misa se cantará el *Te-Deum* estando S. D. M. expuesto todo el dia. Se celebrará Misa de postre. Por la tarde á las cinco se cantará el Santo Rosario concluyendo con la reserva y Salve. A todo asiste la música.

### Almacen de fierro y otros metales por mayor y menor.

Hay un variado surtido de arambres de fierro y de laton, hojas de lata, estaño, aceros, limas, clavazon, cerragería, herrajes, herramientas para varios artes y otros géneros, á precios sumamente arreglados.

Gran depósito de chocolate del mas superior en sus clases, á los precios siguientes: el de 4 rs. se dá ahora á 32 cuartos; el de 5 rs. á 4 <sup>3</sup>/<sub>4</sub>; el de 6 á 5 <sup>3</sup>/<sub>4</sub>; el de 7 á 6 <sup>3</sup>/<sub>4</sub>; el de 8 á 7 <sup>3</sup>/<sub>4</sub>, y el de 9 á 8 <sup>3</sup>/<sub>4</sub>.

Se hacen tareas de encargo al gusto del consumidor, y con la rebaja de un cuartillo de real mas en libra.

Tambien hay un buen surtido de azúcares, cacao, canela, té y café.

Segovia plazuela de Corpus, núm. 8.